

## REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA



Considerando:

- a) Que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dedicada a la educación en sus diversos niveles, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y la extensión universitaria;
- b) Que la Universidad, en el goce de la autonomía que le confiere el artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 143 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene atribuciones para aprobar sus propios reglamentos y determinar planes y programas académicos, de investigación científica, de difusión cultural y de extensión universitaria;
- c) Que el Consejo de Investigación Científica, en tanto órgano de gobierno con atribuciones para fomentar y coordinar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, requiere un marco normativo que dé certeza a su labor y fortalezca los procesos de institucionalización universitarios;

El Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Dr. Raúl Cárdenas Navarro, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 22 fracción V de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción III, 4º, 5º fracción II, 8º y 9º fracción III del mismo ordenamiento; en el Estatuto Universitario, artículos 2 fracción II, 3, 10, 11, 51, 52, 53, 54, 55 y 56; en el Reglamento Interno del H. Consejo Universitario, artículo 1 fracción III; y en el Reglamento General del Personal Académico, artículo 56, numeral VI, incisos d) y e); somete a esta máxima autoridad universitaria para su conocimiento, análisis y aprobación en su caso el siguiente

# REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA



## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización interna y el funcionamiento del Consejo de Investigación Científica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

**Artículo 2.** El Consejo de Investigación Científica es el órgano de gobierno de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, encargado de planear, organizar y fomentar la investigación científica.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**Consejo:** El Consejo de Investigación Científica.

**Coordinador:** El Coordinador de la Investigación Científica.

**Consejeros:** Los directores y representantes de los institutos de investigación.

**Comisiones:** Las comisiones especiales del Consejo de Investigación Científica.

**Pleno:** El pleno del Consejo de Investigación Científica.

**Secretario:** El Secretario del Consejo de Investigación Científica.

**Universidad:** La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

## CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN

**Artículo 4.** El Consejo estará integrado por:

- I. El Coordinador de la Investigación Científica;
- II. Los directores de los institutos de investigación;
- III. Un representante de los investigadores de cada uno de los institutos de investigación;
- IV. El Secretario del Consejo de Investigación Científica.

**Artículo 5.** El Coordinador será designado por el Rector de la Universidad por



tiempo indefinido.

**Artículo 6.** Para ser Coordinador de la Investigación Científica, son requisitos indispensables:

- I. Poseer preferentemente el grado de Doctor en su especialidad;
- II. Haberse distinguido en su profesión o especialidad, así como en sus actividades académicas desarrolladas como investigador adscrito a alguno de los institutos, publicando algún trabajo de investigación;
- III. Ser persona de reconocida honorabilidad; y
- IV. Tener antecedentes que garanticen el respeto a los principios señalados para orientar las actividades de la Universidad.

**Artículo 7.** El Coordinador de la Investigación Científica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar y coordinar las labores del Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo y someter a su consideración las materias relacionadas con el Orden del Día;
- III. Abrir y cerrar las sesiones del Consejo cumpliendo con el tiempo establecido para la duración de las mismas;
- IV. Citar a sesiones ordinarias del Consejo en las fechas que prevé este Reglamento y a las extraordinarias cuando así lo estime conveniente o atendiendo las peticiones de una tercera parte de los Consejeros;
- V. Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Consejo;
- VI. Suspender las sesiones cuando se dé motivo a ello;
- VII. Llamar al orden al consejero que altere la sesión y disponer que se retire si no atiende la reconvención. El Consejero excluido no podrá participar en el asunto que con dicha exclusión se relacione, pero podrá hacerlo en otros asuntos;
- VIII. Conceder el uso de la palabra a los Consejeros en el orden en que lo hayan solicitado;
- IX. Firmar con el Secretario las actas originales al ser aprobadas por el Consejo;
- X. Llevar la palabra en nombre del Consejo en los actos oficiales, o designar para ello a alguno de los Consejeros, cuando así lo estime conveniente;
- XI. Vetar por escrito los acuerdos del Consejo que sean violatorios a los ordenamientos de la institución;
- XII. Proponer al Rector de la Universidad el nombramiento del Secretario del Consejo;
- XIII. Nombrar comisiones que tengan por objeto atender algún asunto



en especial;

- XIV. Ser parte integrante del H. Consejo Universitario; y
- XV. Las demás contempladas en la legislación universitaria vigente.

**Artículo 8.** Los representantes profesores de los institutos de investigación serán designados por los Consejos Técnicos respectivos, fungiendo como Consejeros ante el Consejo por un periodo de dos años.

**Artículo 9.** Los Consejeros deberán asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo y permanecerán en ellas durante todo el tiempo de su duración. Previa justificación ante el Presidente del Consejo, podrán abandonar la sesión.

**Artículo 10.** El Secretario del Consejo será nombrado por tiempo indefinido por el Rector de la Universidad, a propuesta del Coordinador.

**Artículo 11.** Para ser Secretario del Consejo son requisitos indispensables:

- I. Poseer título equivalente a la Licenciatura, prefiriéndose a quien tenga el grado de Doctor en su especialidad;
- II. Haberse distinguido en su profesión o especialidad, así como en sus actividades académicas publicando algún trabajo de investigación;
- III. Ser persona de reconocida honorabilidad; y
- IV. Tener antecedentes que garanticen el respeto a los principios señalados para orientar las actividades de la Universidad.

**Artículo 12.** El Secretario del Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formular el Proyecto del Orden del Día para las sesiones de acuerdo con las instrucciones del Coordinador;
- II. Levantar las actas de las sesiones firmándolas una vez aprobadas con el Coordinador;
- III. Disponer que las actas de las sesiones del Consejo se coleccionen y encuadernen por período;
- IV. Redactar las actas de las sesiones sin abreviaturas, con claridad y corrección, narrando concretamente el asunto de que se trate, y anotando completamente cada acuerdo;
- V. Llevar un registro de los dictámenes del Consejo;
- VI. Verificar el número de Consejeros presentes, pasando lista de asistencia y comprobando que existe el quórum legal establecido en este Reglamento;
- VII. Auxiliar al Coordinador para que se cumplan de manera debida los acuerdos del Consejo.



### CAPÍTULO III ATRIBUCIONES

**Artículo 13.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar y coordinar los trabajos de investigación;
- II. Promover el establecimiento de nuevos centros e institutos de investigación;
- III. Considerar las consultas que le formulen el sector público y los particulares;
- IV. Promover el intercambio de investigadores;
- V. Colaborar con los programas de difusión científica y cultural;
- VI. Presentar al Rector un informe anual de las labores desarrolladas;
- VII. Sugerir el otorgamiento de estímulos a los investigadores.
- VIII. Fomentar la publicación de textos científicos y de divulgación;
- IX. Fomentar la participación de investigadores en convocatorias de fondos externos a la Universidad;
- X. Nombrar comisiones que tengan por objeto atender algún asunto en especial;
- XI. Evaluar y aprobar en su caso los proyectos de investigación que presenten los profesores-investigadores como parte de sus programas de trabajo.

### CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

**Artículo 14.** El Consejo será presidido por el Coordinador, en calidad de Presidente. El Secretario del Consejo solamente tendrá derecho a voz.

**Artículo 15.** El Consejo sesionará en pleno de manera presencial y/o virtual, actuando válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 16.** El Consejo funcionará en pleno o a través de comisiones especiales. Son Comisiones Especiales las que designen el Consejo o el Coordinador, para atender asuntos específicos.

**Artículo 17.** En el año lectivo se verificarán como mínimo seis sesiones ordinarias, convocadas por el Coordinador a través del Secretario del Consejo, mediante citatorio con un mínimo de anticipación de cuarenta y ocho horas, salvo en el caso de las sesiones permanentes.

**Artículo 18.** Las sesiones del Consejo no excederán de tres horas; salvo que el



Consejo decida prolongarla el tiempo necesario cuando existan temas de relevancia y concluir el Orden del Día aprobado para desarrollarse en esa sesión.

**Artículo 19.** Las sesiones con carácter de extraordinarias serán convocadas por el Coordinador mediante citatorio, a través del Secretario del Consejo, con un mínimo de anticipación de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones permanentes.

**Artículo 20.** El Consejo, por el voto de la mayoría de sus miembros, podrá acordar constituirse en sesión permanente para atender el asunto que dé motivo a tal decisión, pero en tal caso no podrá ocuparse de otros asuntos. Igualmente, para concluir una sesión permanente deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo presentes, háyase resuelto o no el asunto que la motivó.

**Artículo 21.** Al terminar la sesión permanente, se formulará el acta respectiva para su aprobación, en su caso.

**Artículo 22.** Abierta la sesión, el Secretario del Consejo pondrá a consideración del Consejo el proyecto del Orden del Día formulado de acuerdo con las instrucciones del Coordinador.

**Artículo 23.** El Orden del Día incluirá los siguientes puntos, pudiéndose adicionar los asuntos propuestos por los consejeros que, por su importancia, no deberán incluirse en el punto de Asuntos Generales:

- I. Lista de presentes;
- II. Lectura del orden del día y aprobación o modificación en su caso;
- III. Lectura del acta de la sesión anterior y aprobación en su caso;
- IV. Análisis, discusión y aprobación en su caso, de los asuntos que competen a sus atribuciones; y,
- V. Asuntos generales, que podrán ser propuestos por los consejeros al inicio de la sesión, después de la lista de presentes y antes de que se apruebe el Orden del Día.

**Artículo 24.** De toda sesión se levantará un acta por el Secretario del Consejo, en la que se harán constar con brevedad los asuntos tratados y los acuerdos íntegros que tome el Consejo; el acta deberá ser autorizada por el Coordinador previo a su presentación al Consejo.

## CAPÍTULO V



## DE LAS DISCUSIONES

**Artículo 25.** El análisis de los puntos señalados en el Orden del Día aprobado, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El Presidente del Consejo presentará el orden del día;
- II. Una vez leído cada punto, el Presidente del Consejo solicitará a los Consejeros que emitan sus opiniones. En caso de no existir éstas, se pasará a votación el punto;
- III. Una vez declarado suficientemente discutido un asunto, ya no se volverá a tomar la palabra sobre el mismo; si un asunto contiene varios puntos, se podrán discutir éstos en forma particular; y
- IV. El Presidente y el Secretario del Consejo podrán hacer uso de la palabra en todo momento.

**Artículo 26.** Las discusiones de un asunto sólo se podrán suspender en los casos siguientes:

- I. Por levantarse o suspenderse la sesión por causa justificada;
- II. Por desorden en el seno del Consejo; y
- III. Porque los miembros del Consejo acuerden dar preferencia a otro asunto.

**Artículo 27.** Sólo podrá interrumpirse la intervención de un consejero, por parte del Presidente del Consejo, para hacerle una moción de orden o una aclaración.

**Artículo 28.** Si en la discusión de un asunto se usaran expresiones ofensivas contra algún miembro del Consejo, el Presidente del mismo le hará una moción de orden al orador, y si, a pesar de ello, persiste en su actitud, lo suspenderá en el uso de la palabra.

**Artículo 29.** En el desarrollo de una discusión no podrán tomarse en cuenta otras mociones que las que tengan por objeto:

- I. Pedir que se rectifique el quórum;
- II. Proponer que se suspendan o prorroguen las sesiones;
- III. Consultar al Consejo si un asunto está suficientemente discutido;
- IV. Pedir la lectura de algún documento; y
- V. Reclamar el orden.

## CAPÍTULO VI DE LAS VOTACIONES



**Artículo 30.** Antes de una votación, el Secretario del Consejo leerá la propuesta, que debe ser expresada con entera precisión, y si fuera el caso, corregirse por el consejero que la propuso.

**Artículo 31.** Las votaciones se podrán llevar a cabo en forma económica, nominal o por cédula y secreta, de la siguiente manera:

I. Económica, se hará uso en los asuntos ordinarios y consiste en levantar la mano para expresar su voto a favor o en contra;

II. Nominal, se empleará cuando así lo determine el Consejo y consiste en que, en el orden en que estén ubicados los consejeros llenen una planilla y después del cómputo respectivo, el Presidente dará a conocer el resultado, y

III. Secreta, cuando lo acuerde la mayoría de los miembros del Consejo, mediante el uso de cédulas.

**Artículo 32.** En caso de votaciones empatadas, el Presidente del Consejo la decidirá con voto de calidad.

**Artículo 33.** Los Consejeros podrán exigir que el sentido de su votación se asiente en el acta, siempre que lo expresen en el momento de la votación o en la sesión siguiente.

**Artículo 34.** Una vez declarado el resultado de una votación por el Presidente del Consejo, ningún consejero podrá modificar su voto.

**Artículo 35.** Para consultar las actas del Consejo, los consejeros deberán solicitarlo por escrito al Secretario del mismo, precisando el asunto de su interés. Una vez autorizado por el Presidente del Consejo, se permitirá la realización de la consulta solicitada.

### TRANSITORIOS

**Único.** Este Reglamento entrará en vigor después de su aprobación por el H. Consejo Universitario y al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Nicolaita*.